

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Divisorio** [Cuaderno Principal]
Rad. Nro. 110013103024**20180026600**

En atención a las documentales que preceden, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Tener en cuenta que las demandas Ruth Madrid Aguirre y Colombia Madrid Aguirre (fls. 429-434)¹, hicieron uso del derecho de compra establecido en el artículo 414 del C.G.P, respecto del inmueble ubicado en la carrera 65 No. 3 – 26 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C – 198856.

SEGUNDO: Así mismo, tener en cuenta el derecho de compra ejercido por los demandados Crisanto Ulloa Rodríguez y Marisel Quiñonez Menjura (fl. 432)², respecto del inmueble ubicado en la carrera 86C Sur No. 26 – 03 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S – 774004.

TERCERO: Lo señalado en los numerales anteriores, se dispone a pesar de lo establecido en auto de 11 de junio de 2021 (fl. 451)³, comoquiera que en este momento ya se encuentra en firme la decisión que decretó la venta de los bienes aludidos y por contera, al finalizar el plazo que dispone la norma aludida ya se había hecho uso del derecho preferente de compra por parte de los demandados.

CUARTO: Una vez se materialice el secuestro de los bienes raíces objeto del proceso, y se defina el avalúo de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 – 1 del C.G.P., se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 414 *ibídem*, respecto de determinar el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los demandados que manifestaron su interés en dicha compra.

QUINTO: Previo a tener en cuenta el poder otorgado por los demandados Crisanto Ulloa Rodríguez y Marisel Quiñones Menjura⁴, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, respecto de originar sus actuaciones a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Lo anterior, como quiera que en el escrito en que contestaron la demanda y propusieron excepciones se indicó como su dirección de correo electrónico manriquiones25@hotmail.com, al paso que el poder conferido a la profesional Martha Liliana Patiño Bosiga, se remitió desde las direcciones electrónicas brayanulloa173@gmail.com para el caso de la señora Maricel Quiñones y, xyaximusx@gmail.com en el caso de Crisanto Ulloa.

¹ Contenidos en doc. 0069 "Memoriales.15.20201127" cdno. 1. expd. digt.

² Pág. 6 *ibídem*.

³ Contenido en doc. 0075 "AutoRemitaseNuevamenteProceso.02.20210611" cdno. 1. expd. digt.

⁴ Doc. 0086 "SolicitudDemandados.04.18.02." cdno. 1 expd. digt.

Aquello sin perjuicio de que en cumplimiento de la norma aludida en concordancia con numeral 5 del artículo 78 del C.G.P., se comunique cualquier cambio de dirección o medio electrónico.

SEXO: Por Secretaría REMÍTASE el enlace de acceso correspondiente al proceso digital a las partes para su revisión y consulta, teniendo en cuenta para ello las direcciones informadas por el abogado Néstor Espinosa Guerrero⁵ y por la demandante Tránsito Stella Cuervo de Rojas.⁶

OCTAVO: Por Secretaría REMITASE al apoderado de la parte actora el despacho comisorio librado en el ordinal sexto del auto de 27 de noviembre de 2020 para los fines pertinentes. (fl.423 y 424).⁷

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

⁵ Doc. 0083 "CorreoSolicitudCita.01.31.01." cdno. 1 expd. digit.

⁶ Doc. 0086 "SolicitudLink.02.14.02." cdno. 1 expd. digit.

⁷ Doc. 0066AudienciaArt373.03.20201127